

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
798/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN INCIDENTAL 196/2026 DE SU ÍNDICE.	5 NO EJERCE
892/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 47/2026 DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	7 NO EJERCE
893/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS ORTIZ AHLF Y ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 570/2025 DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	8 Y 9 EJERCE
158/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 375/2026, DEL ÍNDICE DEL DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	10 A 15 NO REASUME
38/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	16 A 27 RESUELTA
49/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN XIII, INCISOS A) Y B) Y 29, FRACCIÓN X, INCISO G) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS	16 A 30 RESUELTA

	MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	
209/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN XIV, INCISOS A) Y B), Y 32, FRACCIÓN VIII, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	16 A 32 RESUELTA
232/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LA QUE SOLICITA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN XIV, INCISOS A) Y B), Y 32, FRACCIÓN IX, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	16 A 34 RESUELTA
235/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VIII, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	16 A 35 RESUELTA
237/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XV, INCISOS A) Y B), Y 33, FRACCIÓN IX, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	16 A 36 RESUELTA
56/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS	16 A 38 RESUELTA

	PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN XIV, INCISOS A) Y B) Y 31, FRACCIÓN IX, INCISO G), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	
315/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLAXCOAPAN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	16 A 43 RESUELTA
297/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, INCISOS A) Y B), Y ÚLTIMO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 29, INCISO 20), SUBINCISOS 20.3 Y 20.4, E INCISO 31), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO 309. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	16 A 43 RESUELTA
214/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 53, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TLALCHAPA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	16 A 43 RESUELTA
323/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIONES XVIII Y XIX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÜEMES DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE	16 A 43 RESUELTA

	DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	
122/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS VIGÉSIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 291/2025, Y EL SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 466/2025, AMBOS DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, Y EL PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 313/2025, Y EL PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 459/2025, AMBOS DE LA REGIÓN CENTRO-SUR. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	3 EN LISTA
48/2026	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 142 DEL CÓDIGO PENAL, Y 10, FRACCIÓN XL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ENTRETENIMIENTO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 30134/LXIV/26. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	44 A 54 RESUELTA
5/2026	DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 403/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	3 EN LISTA
66/2026 Y ACUMULADAS 82/2026, 85/2026 Y 87/2026	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO, EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 427 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBAS PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	55 A 86 RESUELTAS
81/2026 Y SU	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y EL PARTIDO POLÍTICO	86 A 104 RESUELTAS

ACUMULADA 86/2026	MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA LEY ELECTORAL, AMBAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO 0539. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	
3/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADA MEDIANTE DECRETOS 542 Y 638, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE Y EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL MENCIONADO ESTADO, EXPEDIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA Y EL OFICIO 694/2023 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DE DICHO ESTADO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	3 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

**AUSENTE: SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ
AHLF
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL VEINTISÉIS)**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:26 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñani kuaha ja kandeheya-ní nde jiká.*

Kutahavi-ò ndíi nuù táká ma tnahá-ò ja kasahá tniñú-í nuù vehé nani Colegio Multidisciplinario ja kuú Ciencias Penales y Forenses ja kuú ñuù ÑuùKohoyó uù.

Suni táká ma tnahá-ò ja kasahá tniñú-í nuù vehé nani Observatorio de Justicia ja kuú ñuù Ñunduvá.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja táká ma kiì kandeheya-ní tniñú kasahá-sa nuù Vehé Knahanú yahá.

TRADUCCIÓN: *Buenos días a todas y todos ustedes, hermanas y hermanos que están observando a lo lejos, a la distancia.*

Buenos días a nuestras amigas y amigos del Colegio Multidisciplinario en Ciencias Penales y Forenses, del Estado de México. También, a nuestras amigas y amigos del Observatorio de Justicia y Derecho A.C., de Oaxaca.

Agradezco a cada una y uno de ustedes que estén observando los asuntos que atendemos en esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a la distancia a través de Plural Televisión y de las redes sociales. Sean bienvenidos a un día más y al inicio de una semana más de actividades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo también a los compañeros y compañeras del Colegio Multidisciplinario en Ciencias Penales y Forenses del

Estado de México, que están con nosotros en el Salón de Plenos. De igual manera, a mis paisanos del Observatorio de Justicia y Derechos, Asociación Civil, quienes nos visitan desde el Estado de Oaxaca, gracias por su presencia en este Salón de Plenos. Gracias por considerar las sesiones del Pleno como parte de sus actividades profesionales. Sean todos y todas bienvenidos.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días. Gracias por estar con nosotros. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar los asuntos identificados con los números 16, 18 y 21, correspondientes a la contradicción de criterios 122/2026, a la declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2026 y a la controversia constitucional 3/2024. Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 123 ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la pasada sesión. Si no hay ningún comentario u observación al proyecto de acta, les consulto, quienes estén a favor de

aprobarla, manifiéstelo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis de los asuntos que conforman la lista oficial de esta sesión. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 798/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, RESPECTO DE LA REVISIÓN INCIDENTAL 196/2026.

Cuyo tema es: ¿El artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, en el que se prevé que, tratándose de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, la suspensión de los actos reclamados que impliquen privación de la libertad solo podrá otorgarse para el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo y a disposición de la autoridad que conoce del procedimiento penal para su continuación, resulta constitucional y convencionalmente válido?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 798/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 892/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA, RESPECTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 47/2026 DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es procedente el incidente de falsedad de firma respecto de un escrito presentado electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 892/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 893/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS ORTIZ AHLF Y ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 570/2025 DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Un juzgado familiar pierde competencia para pronunciarse sobre el pago de alimentos cuando previamente al dictado de la sentencia -pero con posterioridad al inicio del juicio- la actora obtuvo una determinación pública con fuerza ejecutiva de una autoridad alemana conforme a la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y el deudor alimentario efectuó pagos con base en esa determinación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA, FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 893/2026.**

Continuemos,

secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 158/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 375/2026 DEL DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Las asociaciones civiles que defienden derechos sexuales y reproductivos cuentan con interés legítimo para impugnar normas y actos relacionados con la partería, el acceso a la interrupción segura del embarazo y la clasificación sanitaria del fármaco misoprostol?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, en el cual se propone a este Alto Tribunal reasuma competencia, los motivos que -desde mi punto de vista- dan origen a que se plantee que esta Suprema Corte reasuma la competencia, derivan de un tema central, y esto es que, originalmente, una asociación civil promovió un juicio de amparo en contra de un sistema normativo integrado por diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Norma Oficial Mexicana 020-SSA-2025 y distintos actos relacionados con dos temas fundamentales. El tema de la clasificación sanitaria de un

medicamento. Y segundo, la regulación que incide directamente en la partería tradicional.

El Juzgado de Distrito negó -perdón- sobreseyó el juicio al considerar que la asociación quejosa carecía de interés legítimo.

Este asunto -desde mi punto de vista- nos permitiría revisar esa aproximación a la luz de la línea jurisprudencial que esta Suprema Corte ha construido sobre el interés legítimo de las organizaciones de la sociedad civil.

Contamos con criterios suficientes para analizar si una organización dedicada a la promoción y defensa de los derechos sexuales y reproductivos se encuentra en una posición especial frente a un sistema normativo que regula precisamente las condiciones de acceso a un medicamento utilizado para la interrupción del embarazo.

Cuando el Estado determina quién puede prescribir, proporcionar o acceder a un medicamento utilizado para interrumpir un embarazo, no está regulando únicamente la circulación de un producto farmacéutico; está determinando también bajo qué condiciones las mujeres y las personas con capacidad de gestar pueden hacer efectiva una decisión sobre sus propios cuerpos y sus proyectos reproductivos.

Y esto no significa desconocer la facultad del Estado para regular los medicamentos con el propósito de proteger la salud; implica reconocer que cuando esa regulación incide

directamente en el ejercicio de la autonomía reproductiva, la justificación exigible debe de ser especialmente rigurosa.

En este sentido, también hay que analizarlo bajo la consideración de que, en el caso particular, está cuestionada que quienes no pueden suministrarlo o medicarlo son las personas que se dedican a la partería tradicional, como lo dice la norma o lo define la Norma Oficial Mexicana.

Y al caso, conviene señalar que, si el Estado reconoce a las personas que ejercen la partería como prestadoras de determinados servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva, debemos preguntarnos si es constitucional que, simultáneamente, les impida acceder a herramientas farmacológicas necesarias para realizar algunas de esas funciones.

En este caso, en materia reproductiva y principalmente cuando se involucra el derecho a decidir sobre el propio cuerpo, el punto de partida de nuestro análisis constitucional debiera de ser la autonomía de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Es a ellas a quienes corresponde adoptar las decisiones fundamentales sobre la continuación o interrupción de sus embarazos.

Por estas razones, propongo a esta Suprema Corte que se reasuma competencia para conocer del asunto, no omitiendo mencionar que, incluso, ha sido una propuesta de salud pública por parte del actual Gobierno, en la cual se permite involucrar y unir dos mundos que tradicionalmente estaban

divididos y poner en el centro la atención a la mujer y a la niñez. Esa es la razón de la propuesta. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Además de lo que ya nos ha compartido el Ministro Irving Espinosa, relacionado con el planteamiento de la asociación civil quejosa sobre la Norma Oficial Mexicana que regula el ejercicio de la partería, adelanto que voy a votar a favor de reasumir competencia en este asunto.

Y ello lo hago porque considero que ello nos permitiría articular los criterios sobre interés legítimo que hemos emitido hasta este momento en la actual integración de la Suprema Corte, para precisar qué elementos deben acreditarse cuando las asociaciones civiles combaten disposiciones normativas que inciden en el derecho a decidir; pero, sobre todo, permitirá analizar, por primera ocasión, la relevancia de la partería como medio para garantizar los derechos reproductivos de las mujeres en condiciones de vulnerabilidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Con independencia de que llevan razón los señores Ministros en

cuanto a la importancia del tema, yo voy a votar en contra, porque la asociación afirmó que su objeto social comprende la defensa de los derechos sexuales y reproductivos, pero no exhibió instrumento constitutivo para acreditarlo.

Entonces, con independencia de que sí son importantes los temas, la asociación no acreditó el interés legítimo precisamente porque no exhibió el documento donde se acredita que ella se encarga o que está a cargo o tiene por objeto la defensa de los derechos sexuales y reproductivos.

Entonces, para mí, eso impide hacer el análisis en este momento de esos temas tan importantes que han planteado los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, en mi caso, yo estimo que, efectivamente, trae de fondo un tema de gran importancia que, incluso, acaba de ser reconocido constitucionalmente “la partería”. Sin embargo, aquí la litis es básicamente la legitimación de las organizaciones civiles para promover el juicio de amparo. Y, hasta donde recuerdo, este Pleno ya se ha pronunciado sobre la temática -en otra oportunidad- en donde organizaciones o asociaciones vienen a reclamar el tema de derechos sexuales -recuerdo uno del Estado de Morelos- y este Pleno por mayoría determinó que sí tenían interés jurídico, incluso ahí se concedió el amparo en ese asunto.

Yo, por eso creo que ya hay criterio que puede resolver la problemática específica; ya habrá oportunidad de debatir el tema de fondo del alcance y la forma de coordinación que se debe establecer entre la medicina tradicional y el sistema de salud del Estado.

Si no hay alguna otra intervención, pongamos a votación el asunto y les consulto en vía económica, quienes estén a favor de reasumir competencia en esta solicitud, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO Y FIGUEROA MEJÍA)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 158/2026.

Secretario, ¿continuamos con los siguientes asuntos, por favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2026, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y A LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 49/2026, 209/2026, 232/2026, 235/2026, 237/2026, 56/2026, 315/2026, 297/2026, 214/2026 Y 323/2026, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Bajo la ponencia de las personas Ministras Batres Guadarrama, Esquivel Mossa y Figueroa Mejía, respectivamente.

En el caso de la acción de inconstitucionalidad, sus puntos resolutivos proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, DISTRITO DE TUXTEPEC; DE SANTO DOMINGO INGENIO, DISTRITO DE JUCHITÁN; DE SAN BARTOLOMÉ LOXICHA, DISTRITO DE POCHUTLA; Y DE SANTA MARÍA JACATEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA

NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO SÉPTIMO DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

En la Controversia Constitucional 323/2026, sus puntos resolutivos proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Y en el resto de las controversias constitucionales, los proyectos proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS PREVISTAS EN LAS LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HIDALGO, DURANGO Y GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TERCERO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS A

LOS CONGRESOS DE LOS REFERIDOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS RESPECTIVOS APARTADOS DE ESTAS RESOLUCIONES.

CUARTO. SE ORDENA PUBLICAR ESTAS SENTENCIAS EN LOS MEDIOS OFICIALES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solo quisiera señalar, para nuestros invitados y para el público en general, que hemos acordado abordar estas temáticas de manera conjunta, porque se trata de asuntos de vigencia anual, leyes de ingresos de diversos municipios de distintas entidades federativas en donde año con año repiten el mismo vicio de inconstitucionalidad, llegan aquí a la Corte, se declaran inconstitucionales y al año siguiente se presentan prácticamente en los mismos términos y, por esa razón, el año pasado debatimos ampliamente sobre cada uno de los tópicos: cobro por copias, constancias certificadas, alumbrado público; entonces, hemos tomado ya la decisión de abordarlo de manera conjunta, a reserva de que cada uno tiene algunas observaciones conforme a sus criterios. Entonces, queda a consideración de ustedes para algunas precisiones antes de pasar a la votación. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Sí voy a hacer algunas precisiones antes de que se tomen las votaciones correspondientes. En el asunto número 5 de la lista oficial, es decir, la acción de inconstitucionalidad 38/2026, bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, tengo una sugerencia, Ministra, en

cuanto a los efectos; y ello, en congruencia con la acción de inconstitucionalidad 31/2026, en la cual consideramos que debe vincularse, en aquella ocasión lo hicimos y la sugerencia es que lo agreguemos en este asunto, debe vincularse al Congreso local en relación con el alumbrado público para que corrija la configuración de la tasa y establezca un mecanismo que permita determinar con certeza el monto de la contribución. Esa es la sugerencia en la acción de inconstitucionalidad 38/2026.

Una precisión más, en relación -en otro asunto- en relación a la controversia constitucional 315/2026, es una controversia constitucional cuyo proyecto de sentencia es presentado por mi ponencia, recibí una atenta nota de la Ministra Ríos González, en la que propone limitar la invalidez del artículo 26, solo a las porciones normativas relacionadas con telecomunicaciones, así como invalidar por extensión las porciones normativas correspondientes del artículo 18 por adolecer del mismo vicio de inconstitucionalidad. Agradezco, por supuesto, la sugerencia, Ministra Estela, y anuncio hacer estos ajustes en el engrose correspondiente.

Por congruencia a como lo he hecho en asuntos similares, votaría en contra de la invalidez por extensión, pero quise antes de someter a votación estos asuntos hacer las precisiones correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguna otra intervención? Si no hay, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, en el asunto 5 le envié a la Ministra Lenia una nota, no sé si lo tomará en consideración o no, para saber si hago voto concurrente o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, acepto la propuesta del Ministro Giovanni dado que esta vinculación ha sido criterio mayoritario. Sí, efectivamente, recibí también atenta nota de la Ministra María Estela, de varios aspectos de forma, no tenemos ningún problema...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ... y lo ...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ... adecuamos en el engrose correspondiente. Y también recibí observación del Ministro Presidente para incluir la invalidez por extensión del artículo 61, que refiere también el cobro de tarifas de alumbrado que, en realidad, se refiere a la tasa correspondiente, entonces, no tendría tampoco problema para incluirlo, que tienen que ver todos con la acción de inconstitucionalidad 38/2026.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En efecto, en el caso del asunto 5, estaba proponiendo la

extensión de la invalidez del artículo 59 a 61 y 63 de la Ley de Ingresos de San Juan Bautista Valle Nacional Tuxtepec. Efectivamente, el 61 es el más, el que tendría más implicaciones, los demás, establecen qué se va a entender por servicio de alumbrado público al quitar el cobro de derechos queda sin efecto, pero creo que con el 61 quedaría redondeada la idea en el proyecto. Y también, comentarles que en el asunto 9 propongo la invalidez por extensión del artículo 41, fracción XIII, incisos a) y b) para que lo tengan en cuenta a la hora de votar. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, en la controversia constitucional 235/2026, bajo mi ponencia, tengo la propuesta del Ministro Arístides Guerrero García y de la Ministra Estela Ríos en el mismo sentido, y no tengo ningún inconveniente en efectos, ampliar la invalidez al artículo 41, fracción XIII, incisos a) y b).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con estas precisiones les pido lo tomen en cuenta y lo anuncien en su voto para ver si se incluye en estas, invalidez por extensión, a la hora de engrosar los asuntos y con la finalidad de no hacer segunda votación desde el anuncio de su votación en cada uno vamos a ir precisándolo. Entonces, procedemos a la votación y secretario, tome la votación relacionada con la acción de inconstitucionalidad 38/2026, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto ajustado en el que también se propone una invalidez por extensión que ya menciona el Ministro Presidente y también el comentario de la Ministra...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo el 61.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: ... de la Ministra Lenia que ya ha aceptado las correcciones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿Sólo en la...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, no, estamos votando todo el asunto y precisen su voto respecto de la invalidez por extensión también.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ministro Presidente, pero también respecto de lo que dijo el Ministro de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, vamos a votar uno por uno para mayor precisión. Vamos a votar uno a uno los asuntos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, por eso, en este asunto es donde el Ministro Giovanni ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ... propuso los efectos de la vinculación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero por eso yo dije que en los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos votando el proyecto con las modificaciones aceptadas por la Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, ya está aceptada. Entonces, más bien, seré yo la que plantee voto concurrente para apartarme de la vinculación, pero ya está integrada en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto, por eso yo aclaro que en los términos de la Ministra, ¿sí?, no con los ajustes, y...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, usted no va con la vinculación...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... pues, ¿no?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Mande?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la vinculación usted no tiene voto a favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, correcto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿En la extensión?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En la extensión sí estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, muy bien. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los términos en que lo ha propuesto la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este asunto número 5, estoy en contra de la propuesta de extensión de invalidez y en contra de la vinculación al Congreso. En lo demás, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con todo y la invalidez por extensión del artículo 61 y, me estaré apartando de la vinculación al Congreso del Estado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, secretario. Agradezco a la Ministra Batres acoger la sugerencia que le hicimos y estoy a favor de la propuesta de sentencia modificada, pero con consideraciones distintas en el tema de alumbrado público, en el sentido de que la contribución sí contempla una base gravable y, más bien, el vicio se encuentra en la configuración de la tasa y su articulación con dicha base; entonces, no acompañaría la propuesta de invalidez por extensión, tal y como lo he hecho en asuntos similares.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En el tema 1, estoy a favor del proyecto, pero, de igual manera, por consideraciones distintas, muy parecido a lo que ha planteado el Ministro Giovanni Figueroa. Aquí el tema que traemos es que no tiene un método objetivo y razonable para establecer ese derecho.

En el tema 2, relacionado con infracciones que causen inseguridad pública y alterar el orden, en el caso de los municipios de San Bartolomé Loxicha y de Santo Domingo Ingenio, ambos municipios que se rigen por sistemas

normativos indígenas, mi criterio es que, en estos municipios, con poca población, es posible llegar a consensos de qué se entiende por alterar el orden público. Por lo tanto, yo voy a estar en contra del sentido del proyecto.

Lo mismo en el tema 3. Infracciones por causar escándalos, molestia y alterar el orden público. También, por las mismas razones, en el caso de los dos municipios, creo que es posible establecer cuándo estamos en estas condiciones, cuándo se puede causar molestia o perturbar el orden público. En municipios grandes es difícil llegar a consensos, pero en municipios pequeños sí es posible.

Y por lo que hace a este tema 3, también tengo una consideración porque se aborda el tema de la consulta en el asunto y creo que no fue planteado. En muchos casos también se trata de municipios que en sí mismos son todos ellos, o sea, la integración completa; el municipio es de personas indígenas. Vale la pena hacer una reflexión: si siendo un municipio indígena, en algunos casos planteado ya en su asamblea, se requiere, aun así, un procedimiento de consulta; pero, bueno, en este caso no se plantea y creo que las consideraciones no tendrían mucha pertinencia para resolver el asunto y me voy a separar, por esta razón, de los párrafos 130 y 131 del proyecto de resolución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto, me permito informar lo siguiente: respecto del tema VI.1 y VI.2.1 de la propuesta del proyecto, existe unanimidad de votos a

favor de la propuesta del proyecto. Respecto del tema VI.2.2, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; más bien, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto y solo existe mayoría de siete votos en relación con los dos municipios por los que vota en contra el Ministro Presidente Aguilar Ortiz. En relación con el tema VI.3, de la misma forma, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo los dos municipios a que hizo referencia el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, donde se aprueba por mayoría de siete votos.

La propuesta de invalidez del artículo 61 tiene una mayoría de seis votos a favor de la modificación propuesta; votan en contra la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Figueroa Mejía en esta parte; el Ministro Figueroa Mejía vota a favor por consideraciones distintas en el tema de alumbrado público; también se tienen por hechas las manifestaciones del Ministro Presidente Aguilar Ortiz en relación con el tema VI.2.1, respecto a las consideraciones distintas por las que vota a favor de la propuesta del proyecto. Finalmente, la vinculación al Congreso se aprueba por mayoría de cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2026.

Pasemos ahora a la votación de la controversia constitucional 49/2026, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, pero por distintas consideraciones. Como se ha considerado en asuntos similares también de leyes de ingresos de municipios del Estado de Michoacán, estimo que las normas emplean expresiones amplias que generan incertidumbre sobre el objeto de regulación, por lo que haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, pero con voto concurrente. También coincido en el sentido del proyecto; sin embargo, me aparto de las consideraciones porque, más que estar en una circunstancia de invasión de facultades del municipio a facultades federales relacionadas con las telecomunicaciones, en este caso, más bien adolece de falta de certeza jurídica esta normativa de ingresos municipal, porque no acota la diferencia en el alcance de la licencia de uso de suelo o construcción respecto de la instalación misma de las estructuras de las antenas y los sistemas de telecomunicaciones. Entonces, me aparto de estas consideraciones porque el municipio sí tiene facultad

en estas materias y creo que no establece correctamente la diferencia entre sus facultades respecto de las federales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Como lo he hecho en diversos precedentes similares, en este asunto voy a hacer una votación diferenciada. Por una parte, voy a votar a favor de la invalidez del artículo 25, fracción XIII, incisos A) y B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Michoacán, para el ejercicio fiscal 2026, relativo a la licencia para instalación de antenas; y voy a votar en contra de la invalidez del artículo 29, fracción X, inciso G), del mismo ordenamiento, relativo a la licencia de uso de suelo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor del proyecto y solo me voy a separar de los párrafos 37, 38, 82 a 86 y 102. Aprovecho para anunciar un voto particular para justificar mi voto en contra en el asunto anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Tomo nota y hago el registro, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto del estudio de fondo del apartado VI.3. Invalidez del artículo 25, fracción XIII, incisos A) y B), de la ley de ingresos impugnada, me permito

informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; respecto del estudio del apartado VI.3, invalidez del artículo 29, fracción X, inciso G), de la referida ley de ingresos impugnada, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Herrerías Guerra vota a favor, pero por consideraciones distintas y anuncia voto concurrente; también anuncia voto concurrente la Ministra Batres Guadarrama, quien vota a favor, pero se aparta de consideraciones; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 37, 38, 82 a 86 y 102 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 49/2026.

Pasemos ahora a la votación de la controversia constitucional 209/2026, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto por consideraciones distintas, en términos de mi votación del asunto anterior y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, en el mismo sentido que en el proyecto anterior.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez del artículo 28, fracción XIV, incisos A) y B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal 2026, y en contra de la invalidez del artículo 32, fracción VIII, inciso G), del mismo ordenamiento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, apartándome de los párrafos 37 y 38, así como 82 a 86.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto al tema VI.3. Invalidez del artículo 28, fracción XIV, incisos A) y B), de la ley de ingresos impugnada, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. Respecto al análisis de la invalidez del artículo 32, fracción VIII, inciso G), de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro, Michoacán, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Herreras Guerra anuncia voto concurrente por votar a favor, pero por consideraciones distintas; en el mismo sentido lo hace la Ministra Batres Guadarrama; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 37, 38 y 82 a 86 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 209/2026.

Pasemos ahora a la votación de la controversia constitucional 232/2026. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto por consideraciones distintas, en los términos de mi votación del asunto anterior, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, en el mismo sentido que en los dos asuntos anteriores.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez del artículo 28, fracción XIV, incisos A) y B), de la ley de ingresos correspondiente para el ejercicio fiscal 2026, y voy a votar en contra de la invalidez del artículo 32, fracción IX, inciso G), del mismo ordenamiento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, apartándome de los párrafos 83, 85, 94, 95, 97 y 98.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto, me

permiso dar cuenta de lo siguiente: respecto a la invalidez del artículo 28, fracción XIV, incisos A) y B), de la ley de ingresos impugnada, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; respecto a la invalidez del artículo 32, fracción IX, inciso G), de la ley impugnada, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Herrerías Guerra y la Ministra Batres Guadarrama votan a favor, pero con consideraciones distintas y anuncian voto concurrente; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 83, 85, 94, 95, 97 y 98 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 232/2026.

Pasemos ahora a la votación de la controversia constitucional 235/2026, recordándoles que hay una propuesta de invalidez por extensión para que se pronuncien sobre ella. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor por consideraciones distintas, en términos de mi votación anterior, y estoy de acuerdo en la invalidez por extensión.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y también de la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con la invalidez por extensión.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto por consideraciones distintas, en el sentido de los proyectos anteriores, y a favor de la invalidez por extensión.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En congruencia, como lo he hecho en asuntos similares a este que se nos presenta, voy a votar en contra de la invalidez de la licencia de uso de suelo señalada en el artículo 48, fracción VIII, inciso G), de la ley de ingresos reclamada. Asimismo, voy a votar en contra de la invalidez por extensión propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y de la invalidez por extensión; solo me aparto de los párrafos 71 y 74.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Herrerías Guerra y la Ministra Batres Guadarrama votan a favor, pero por consideraciones distintas y anuncian voto concurrente; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 71 y 74 de la propuesta del proyecto.

Respecto a la propuesta de extensión por invalidez del artículo 41, fracción XIII, incisos A) y B), existe también una

mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 235/2026.

Continuamos, secretario, con la votación de la controversia constitucional 237/2026.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor por distintas consideraciones, con los argumentos de mi votación anterior, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por consideraciones distintas, en el sentido de los proyectos anteriores.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Estoy a favor de la invalidez de la licencia para construir prevista en el artículo 29, fracción XV, incisos A) y B), de la ley de ingresos reclamada, y voy a votar en contra de la invalidez de la licencia de uso de suelo señalada en el artículo 33, fracción IX, inciso G), de la ley de ingresos reclamada.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, apartándome de los párrafos 82 a 85, 95, 99, 101 y 103 a 109.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto a la invalidez del artículo 29, fracción XV, incisos A) y B), de la ley impugnada, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; respecto a la invalidez del artículo 33, fracción IX, inciso G), de la ley de ingresos impugnada, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Batres Guadarrama y la Ministra Herrerías Guerra votan a favor, pero por consideraciones distintas y anuncian voto concurrente; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 82, 85, 95, 99, 101 y 103 a 109 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 237/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario. Controversia constitucional 56/2026. Tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto por consideraciones distintas, en términos de mi argumento anterior, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor por consideraciones distintas, en el sentido de los proyectos anteriores.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la invalidez de la licencia para construir prevista en el artículo 27, fracción XIV, incisos A) y B), de la ley de ingresos reclamada, y en contra de la invalidez de la licencia de uso de suelo señalada en el artículo 31, fracción IX, inciso G), de la ley de ingresos correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y solo me separo de los párrafos 82 a 85, 95, 99, 101 y 103 a 109.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la invalidez del artículo 27, fracción XIV, incisos A) y B), de la ley impugnada, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. Respecto a la invalidez del artículo 31, fracción IX, inciso G), de la ley impugnada, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Herrerías Guerra y la Ministra Batres Guadarrama votan a

favor, pero por consideraciones distintas y anuncian voto concurrente; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz se aparta de los párrafos 82 a 85, 95, 99, 101 y 103 a 109 de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2026.

Les propongo, a ver si podemos, abreviar la votación del 12 al 15, proyectos de la ponencia del Ministro Figueroa Mejía. A ver si podemos precisar el sentido en una sola votación en cada uno de ellos para abreviar un poco la votación. Aquí creo que, más o menos, es reiterativa nuestra posición respecto de estas leyes.

Entonces, secretario, a lo mejor lo ponemos un poco en aprietos, pero a ver si podemos resolverlo en una sola votación. Entonces, para que precisen el sentido del voto en cada uno de los asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto a la controversia constitucional 315/2026, estoy a favor, pero con consideraciones distintas, por lo que haré un voto concurrente. En la controversia constitucional 297/2026, estoy a favor, también por consideraciones distintas, por lo que haré un voto concurrente. En la controversia

constitucional 214/2026, estoy también a favor, pero por consideraciones distintas, por lo que haré un voto concurrente. Y en la controversia constitucional 323/2026, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Voy a votar a favor de todos los proyectos del punto 12 al 15. Solamente, en el caso de la controversia marcada con el número 12, que es la controversia constitucional 315/2026, me aparto de los párrafos 97 a 100.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En la controversia constitucional...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, solo para recordar que, en este asunto 12, tenemos una propuesta que formuló usted y que había aceptado el Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que también esté a votación. Gracias. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el asunto 12 estoy a favor en los términos en que lo propuso en esta sesión el Ministro Giovanni Figueroa y, en los demás asuntos, en los 3 siguientes, estoy también a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los 4 proyectos y la modificación aceptada por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo no voté en ese sentido en el 12.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo estoy a favor de la modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias. Ministro Irving, creo que igual.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la modificación del 12, solamente apartándome de los párrafos que ya se mencionaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaré a favor de los cuatro proyectos. En los tres primeros, es decir, la controversia constitucional 315/2026, la controversia constitucional 297/2026 y la controversia constitucional 214/2026, estoy a favor con consideraciones y aclaraciones que, básicamente, van en el mismo sentido que los proyectos anteriores votados. Y en el caso de la controversia constitucional 323/2026, estoy a favor. Y también a favor en

el caso de la controversia constitucional 315/2026, de la invalidez por extensión propuesta por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Controversia constitucional 315/2026. Voy a votar a favor de la invalidez de las porciones normativas combatidas del artículo 26. Agradezco, por supuesto, a la Ministra Estela la sugerencia que hizo, pero yo voy a votar en contra de la invalidez por extensión del artículo 18 y ello lo hago en congruencia con mi posición en precedentes. En la controversia constitucional 297/2026, voy a votar a favor en lo general, pero en contra de la invalidez del inciso b), párrafo cuarto, del artículo 24; ello lo hago porque, como lo he hecho en otros asuntos también, se establece el cobro de un derecho por la emisión de una licencia de uso de suelo, que, en mi opinión, es facultad de los municipios por ser materia de ordenamiento y desarrollo urbano. En la controversia constitucional 214/2026, voy a votar a favor de la invalidez del artículo 53, numerales 1 y 2. Y, finalmente, en la controversia constitucional 323/2026, también voy a votar a favor de sobreseer en esta controversia constitucional por cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Muchísimas gracias, secretario. Y agradecer al Presidente la cuenta conjunta de estos asuntos. Todos estos asuntos son temas de vigencia anual, son leyes de vigencia anual y todas tienen que ver con la materia de telecomunicaciones, por eso hemos estado reiterando votación, ya que han sido temáticas que ya han sido abordadas en este Pleno. Mi voto en estas controversias de las cuales se ha dado cuenta es a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de todos los proyectos y solo me aparto de párrafos en los asuntos 12, 13 y 14. En el 12, me aparto de los párrafos 68 a 73, 82, 83, 86 y 87. En el asunto número 13, los párrafos 70 a 74, 89 y 90, y en el 14 me aparto de los párrafos 73 a 77, 91 y 92. Para no ponerle problemas para el registro en la versión estenográfica, porque es nada más cuestión de que estos párrafos no van con el criterio que he sostenido. Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En relación con los asuntos con los que se dio cuenta, me permito informar lo siguiente: respecto del asunto listado con el número 12, el estudio de fondo tiene una unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto y la invalidez por extensión propuesta tiene una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Herrerías Guerra y la Ministra Batres Guadarrama anuncian voto concurrente por votar a favor, pero por consideraciones distintas. Este asunto es aprobado con los ajustes aceptados por el Ministro ponente, en relación con limitar la invalidez del artículo 26 de la ley impugnada.

El asunto número 13, controversia constitucional 297/2026, en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo el artículo 24, inciso b), párrafo cuarto, que tiene una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra el Ministro Figueroa Mejía. El asunto número 14, que es la controversia

constitucional 214/2026, fue aprobado por unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra y la Ministra Batres Guadarrama votan a favor, pero por consideraciones distintas y anuncian voto concurrente. Finalmente, el asunto número 15, controversia constitucional 323/2026, esta fue aprobada por unanimidad de votos; se tienen por anunciados los párrafos a que hizo alusión el Ministro Presidente Aguilar Ortiz, de los cuales dijo apartarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 315/2026, 297/2026, 214/2026 Y 323/2026.

Con esto, superamos los temas de vigencia anual y hacemos un atento llamado a todas las legislaturas estatales y a los municipios.

Tenemos alojado en la página de la Corte un análisis y una propuesta de método que ha hecho el Centro de Estudios Constitucionales para que se asomen ahí y revisen si es posible adoptar estos métodos y que podamos superar esos temas, como he señalado, que de manera reiterada tenemos en esta Suprema Corte. Secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2026,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA “O DE ALGÚN TIPO DE VICIO” DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DE LA PORCIÓN NORMATIVA “O DE ALGÚN VICIO” DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN XL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ENTRETENIMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, CON EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS AL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO OCTAVO DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de compartirnos su proyecto. Por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 48/2026, en el considerando VII, relativo al estudio de fondo, que corre de las fojas 15 a 32 del proyecto, se analizan las porciones normativas -abro comillas- “o de algún tipo de vicio” -cierro comillas- del artículo 142 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, así como abro comillas- “o de algún vicio” -cierro comillas- del numeral 10, fracción XL, de la Ley Orgánica de la Agencia Estatal de Entretenimiento del Estado de Jalisco a la luz de dos principios constitucionales, el de legalidad, en su vertiente de taxatividad y el de mínima intervención o *ultima ratio* en materia penal.

Para dar respuesta a este concepto de invalidez, el estudio se divide en dos apartados. Por un lado, en el VII.1, la consulta retoma la doctrina que este Alto Tribunal ha emitido en torno al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, así como de los lineamientos que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la elaboración de los tipos penales.

A partir de este parámetro, se determina que es fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el que sostiene que la expresión “o de algún tipo de vicio” contenida en el artículo 142 del Código Penal de Jalisco transgrede el mencionado principio al emplear un término que carece de un contenido concreto y unívoco, pues su significado depende de valoraciones morales, sociales, culturales o religiosas.

El precepto sanciona, entre otras cosas, a quien haga apología públicamente o un espectáculo público de algún tipo de vicio, sin delimitar con precisión el objeto de la apología y los elementos de la propia conducta sancionada, ya que el vocablo “vicio” es un concepto eminentemente valorativo de raíz moral y de significado relativo y mutable, cuya extensión depende de la apreciación ética, social, cultural o religiosa de quien lo interpreta.

Asimismo, se explica que esa indeterminación del objeto repercute en la conducta del tipo, pues la apología solo puede acotarse cuando recae sobre algo determinado. En tal sentido, al referirse a un vicio indefinido, no permite establecer con certeza cuándo una opinión, expresión artística o manifestación pública se transforma en una conducta penalmente sancionable.

En consecuencia, se propone declarar la invalidez de la porción normativa “o de algún tipo de vicio” contenida en el artículo 142 del Código Penal de Jalisco. Por las mismas

razones, se declara la invalidez de la porción normativa “o de algún vicio” prevista en el artículo 10, fracción XL, de la Ley Orgánica de la Agencia Estatal de Entretenimiento de Jalisco. Dicho precepto impone a la Junta de Gobierno el deber de dar aviso a la autoridad competente cuando en algún espectáculo público se haga apología de algún vicio, es decir, hace descansar una atribución de vigilancia y denuncia sobre el mismo concepto indeterminado ya analizado.

En esta medida, ni las personas destinatarias ni la propia autoridad pueden conocer con certeza en qué supuesto se actualiza el deber de aviso, lo que reproduce la misma incertidumbre que vicia al tipo penal.

En el apartado VII.2, Principio de mínima intervención, *ultima ratio* en materia penal. Aquí, por esta parte y por exhaustividad, se concluye que la porción normativa “o de algún tipo de vicio” del artículo 142 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco vulnera también el principio de mínima intervención, *ultima ratio* en materia penal, ya que la apología de “vicio” no se encuentra prohibida por la ley ni constituye, por sí misma, una conducta antijurídica. Por tanto, se expone que la norma no protege un bien jurídico frente a un ataque grave, sino que reprime la difusión, defensa o exaltación de comportamientos permitidos, aunque puedan ser objeto de reproche moral. Tampoco desvirtúan esta conclusión los argumentos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo relativos a la protección del

orden jurídico, la paz social, el interés superior de la niñez y la libertad de expresión.

Por una parte, las restricciones de la libertad de expresión presuponen la afectación de un bien jurídico determinado que aquí no ocurre. Por otra parte, se explica en el proyecto que la salvaguarda de la niñez y el orden público puede alcanzarse por vías menos lesivas que la penal, como puede ser la clasificación de espectáculos por edades, las advertencias del contenido y las políticas de educación y prevención sin necesidad de acudir a un instrumento más severo del Estado.

Por lo tanto, se propone declarar la invalidez de la porción normativa artículo 10, fracción XL, de la Ley Orgánica de la Agencia Estatal de Entretenimiento del Estado de Jalisco para que surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco. Otro de los efectos es tratándose de la porción normativa, “o de algún tipo de vicio” del artículo 142 del Código Penal local, se propone que la invalidez surta efectos retroactivos al ocho de marzo de dos mil veintiséis, fecha de entrada en vigor del decreto impugnado a partir de la notificación de los puntos resolutivos del Congreso del Estado. Y, finalmente, para el cumplimiento de la sentencia deberá notificarse al Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como a los órganos jurisdiccionales federales del tercer circuito. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Señoras Ministras y señores Ministros, adelanto que voy a votar a favor de la consulta que propone declarar la invalidez de la porción normativa -abro comillas- “o de algún tipo de vicio” del artículo 142 del Código Penal del Estado de Jalisco, así como de la porción normativa -abro comillas- “o de algún vicio” del artículo 10, fracción XL, de la Ley Orgánica de la Agencia Estatal de Entretenimiento de dicha entidad federativa, con las precisiones que señalo a continuación.

En primer lugar, estoy a favor de considerar oportuna la presentación de la demanda en este asunto, aunque me aparto de la aplicación -como lo he hecho en otras ocasiones- del criterio híbrido y del párrafo 20 de la propuesta. Y ello lo hago porque estimo que no resultan aplicables en este caso, porque -para mí- resulta suficiente la publicación de la reforma combatida dentro de los treinta días naturales.

En cuanto al fondo del asunto, coincido con la propuesta de sentencia en que las porciones normativas sometidas a control de constitucionalidad vulneran el principio de legalidad, aun cuando la finalidad perseguida por el órgano legislativo de Jalisco pudiera estar dirigida a proteger el orden público, la paz social y el interés superior de la niñez,

el término “vicio” tiene un contenido demasiado amplio e indeterminado. Por eso coincido con la propuesta.

Como se sostiene en ella, se trata de un concepto valorativo que carece de un sentido unívoco, por lo que las personas destinatarias de la norma no pueden conocer con suficiente certeza cuáles son las conductas que se encuentran prohibidas en esa disposición normativa. En otras palabras, se pretende sancionar penalmente una conducta que no se encuentra delimitada con claridad o con la claridad requerida en esta materia.

La amplitud del término permite comprender dentro de él diversas conductas dependiendo de la valoración que se realice en cada caso, lo que, por supuesto, resulta incompatible con el grado de precisión que deben tener en cuenta las disposiciones normativas en materia penal. Por ello, comparto la conclusión de declarar la invalidez de las porciones normativas sometidas a control de constitucionalidad. Sin embargo, de manera muy respetuosa, me voy a separar de las consideraciones contenidas en los párrafos 71 a 88 de la propuesta de sentencia. En esos párrafos se analiza la constitucionalidad de las normas combatidas a partir del principio de mínima intervención en materia penal. Y a mi juicio, una vez determinada la invalidez de las porciones normativas por vulnerar el principio de legalidad, resulta innecesario analizar los restantes planteamientos de inconstitucionalidad.

Cabe precisar que, en términos similares a lo que acabo de señalar, se pronunció este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2025 y su acumulada 88/2025, en sesión del catorce de abril de este mismo año.

Y, en ese sentido, considero aplicable entonces la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, en mi caso voy a estar también a favor del proyecto e incluso tengo una consideración adicional. Tratándose de algún tipo de vicio, no se prevé en la norma una penalidad específica, no se desprende del contenido que esté claramente señalada una penalidad.

Dice este artículo 142 del código penal: “Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de 30 a 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que induzca públicamente o en espectáculo público a cometer algún delito o haga apología de éste” y ahí viene el agregado: “o de algún tipo de vicio”. Enseguida, dice: “Si el delito no se ejecutare”. Ahí ya no dice si el delito o el vicio no se ejecutare, y luego sigue diciendo: “Si se ejecuta, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido” y el vicio no está sancionado en ningún lado.

Si no se ejecuta, no tiene penalidad; y si se ejecuta, pues tampoco le resulta penalidad porque el vicio no está penado en ninguna otra parte del código. Entonces, es una razón adicional por violación a este principio de exacta aplicación de la norma. Debe de estar prevista la sanción con mucha claridad; si no hay norma que prevea una sanción, pues no hay sanción para la conducta descrita.

Entonces, por estas otras razones también voy a estar a favor del proyecto. ¿Alguna otra consideración? Si no hay más consideraciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, pero me separo de las consideraciones expresadas en los párrafos 71 a 88, con relación al principio de mínima intervención, porque efectivamente, coincido con lo expresado por el Ministro Giovanni Figueroa, que es innecesario para sostener la inconstitucionalidad de esta norma, que basta con considerar que está violentándose el principio de taxatividad y, por lo tanto, ya sobraría el de mínima intervención, porque en realidad termina siendo,

incluso, contradictorio, porque implicaría que hay una consecuencia jurídica posible y no la tendría por qué haber. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de declarar la invalidez de las porciones normativas sometidas a control de constitucionalidad, y únicamente separándome de los párrafos 20 y del 71 al 88 de la propuesta, así como del criterio híbrido, en los términos que lo he hecho en asuntos similares en los cuales hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos sobre este criterio.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y con consideraciones adicionales que haré valer en un voto concurrente, por favor. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También me separo del criterio híbrido en oportunidad. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto. La Ministra Esquivel Mossa se aparta del apartado relativo al criterio híbrido; la Ministra Batres Guadarrama se aparta de los párrafos 71 a 88 de la propuesta del proyecto donde se hace referencia al principio de mínima intervención; el Ministro Figueroa Mejía se aparta del párrafo 20, se aparta también del criterio híbrido y de los párrafos 71 a 88 donde se hace alusión al principio de mínima intervención; el Ministro

Presidente Aguilar Ortiz vota a favor con consideraciones adicionales y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2026 Y SUS ACUMULADAS 82/2026, 85/2026 Y 87/2026, PROMOVIDAS POR DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 82/2026, 85/2026 Y 87/2026.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2026, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO IV DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 32 QUÁTER, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 427, PUBLICADO EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA REFERIDA ENTIDAD.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, NUMERAL 2, DE LA LEY REFERIDA, ADICIONADO MEDIANTE EL CITADO DECRETO, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DE ESTE ÚLTIMO.

QUINTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos comparta su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. La acción de inconstitucionalidad 66/2026 y sus acumuladas 82/2026, 85/2026 y 87/2026, fueron promovidas por un partido local y dos partidos nacionales, así como por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, reformada mediante Decreto 427.

Respecto de los presupuestos procesales, en el proyecto se determina que este Tribunal Pleno cuenta con competencia para conocer de los asuntos y que las demandas fueron presentadas de forma oportuna.

Por lo que hace a la legitimación, se reconoce la personalidad de quienes comparecen en representación del Poder Ejecutivo Federal, así como de los partidos políticos nacionales.

En cambio, respecto del partido local, se estima que carece de representación legal conforme a sus estatutos la persona

que comparece en representación de dicho partido. Por lo que se desestiman las causas, se desestima dicho asunto y se declara la improcedencia de ese tema y, por tanto, se sobresee. Asimismo, se desestiman las otras causas de improcedencia alegadas por las autoridades demandadas sin que se advierta alguna otra de oficio.

En cuanto al estudio de fondo, el análisis se divide en dos apartados. Por lo que hace al tema VI.1, relativo a la alternancia de género para la postulación de candidaturas a la gubernatura del Estado de Durango, en el proyecto se califican de fundados los conceptos de invalidez planteados por los accionantes, toda vez que las normas impugnadas establecen la alternancia obligatoria y permanente para el cargo de gobernador, lo cual excede la libertad de configuración del Congreso local.

Al respecto, debe recordarse que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 187/2023, este Tribunal Pleno reconoció que no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una regla expresa de alternancia para la renovación de las gubernaturas, por lo que no es constitucionalmente exigible establecer este tipo de reglas.

Asimismo, en la diversa acción 47/2024, se precisó que tampoco existe un criterio vinculante conforme al cual el mandato constitucional de paridad de género implique la obligación de establecer esquemas de alternancia de género para la postulación a cargos ejecutivos unipersonales.

En el caso que se analiza, las disposiciones impugnadas resultan incompatibles con los artículos 35, fracciones I y II, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque si bien la Constitución exige que el acceso a los cargos públicos se realice en condiciones de paridad, no establece que dicho objetivo deba alcanzarse mediante mecanismos que excluyan anticipadamente a personas pertenecientes a un género de la posibilidad de participar en un proceso electoral determinado. Además, las normas impugnadas no solo inciden en el derecho a ser votado, sino también en el derecho de la ciudadanía a elegir libremente entre las opciones políticas que participen en la elección correspondiente.

Al restringirse la participación política de un grupo de personas con base en su género, también se limitan las alternativas efectivamente disponibles para la ciudadanía al momento de ejercer su derecho al sufragio. Por ello, en el caso de las gobernaturas, el principio de alternancia opera como una regla de exclusión respecto de las personas que pertenecen a un determinado género, las cuales no podrán ser postuladas al cargo de titulares del Ejecutivo Estatal en un proceso electivo.

Así, una regla que pretenda garantizar la paridad de género no puede considerarse constitucionalmente válida cuando para alcanzar dicho propósito restringe de forma injustificada y desproporcionada el ejercicio de los derechos políticos

electorales que la propia Constitución tutela a favor de los ciudadanos.

Por otra parte, la regla de alternancia que se impugna afecta los principios de autodeterminación y autorganización de los partidos que está reconocido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al impedir que los partidos políticos definan libremente el género de la persona que habrá de contender por la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal.

En consecuencia, se propone declarar la invalidez de los artículos 18, numeral 2, y quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que el Congreso local se excedió en el margen de configuración reconocido a las entidades federativas, al alterar el contenido del principio de paridad y trastocar de forma desproporcionada el núcleo esencial del derecho al voto en sus vertientes activa y pasiva, además de incidir de forma injustificada en la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, por lo que resultan incompatibles con los artículos 35, fracciones I y II, 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

En cuanto al tema VI.2, relativo a la transferencia y distribución de votos entre partidos en una candidatura común, se examina la constitucionalidad del artículo 32 Quáter, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local. En el proyecto se concluye que el concepto de invalidez es infundado, toda vez que la distribución de votos mediante un convenio previo, aprobado

y publicado por la autoridad electoral respeta la voluntad de la ciudadanía, no genera inequidad entre las fuerzas políticas ni actualiza la figura de la transferencia indebida de sufragios.

Contrario a lo manifestado por el accionante, este Tribunal Pleno no advierte vulneración al principio de autenticidad del sufragio, ya que la ciudadanía conoce, previamente, qué partidos integran la candidatura común. En consecuencia, al emitir su voto, manifiesta su apoyo a la opción política conformada por dichos partidos.

En similares términos, este Alto Tribunal resolvió las acciones de inconstitucionalidad 59/2014, 17/2015 y su acumulada 18/2015, así como la 145/2023 y su acumulada 151/2023, en las que se analizaron normas que preveían la forma de asignación de votos a cada partido político que postula una candidatura común. Por tanto, se propone reconocer la validez de dicha norma impugnada, ya que su contenido se ubica dentro de la libertad configurativa de los Congresos locales y es coherente con los diversos precedentes de este Alto Tribunal.

El capítulo de efectos establece que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Durango; asimismo, se precisa que dicha determinación no genera un vacío normativo ni afecta el desarrollo del proceso electoral ordinario 2026-2027 ante la subsistencia de las

bases constitucionales y legales en materia de paridad de género. Es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En estas acciones de inconstitucionalidad en que se ha dado cuenta tienen dos temas: el primero de ellos, no comparto la declaración de invalidez de los artículos 18, numeral 2, y quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, por lo siguiente: la primera de las disposiciones establece que en la elección a la gubernatura los partidos políticos deberán observar la alternancia de género en sus candidaturas y como regla transitoria se prevé que esta medida legislativa aplicará en la elección inmediata posterior al proceso electoral local a celebrarse en el año dos mil veintiocho para la renovación de la persona titular del Ejecutivo local.

En coherencia con mi voto particular expresado en la acción de inconstitucionalidad 187/2023, precisamente del Estado de Durango, reiteraré que la alternancia por período electivo de las postulaciones es la única forma válida en la que se puede alcanzar la plena igualdad entre hombres y mujeres para poder aspirar a ocupar la titularidad de los Poderes Ejecutivos locales, porque para mí, cada entidad federativa, sin afectar lo que suceda en otras, debe establecer en su legislación electoral la alternancia sexenal en las

postulaciones a ese puesto de elección popular, de manera que los partidos se vean obligados a alternar cada seis años a un hombre y una mujer, evitando con ello lo que ha ocurrido hasta ahora, en que existen Estados como Durango, en los que nunca ha habido una gobernadora en la entidad ni la obligación prevista de una ley de postular a las mujeres para encabezar el Poder Ejecutivo local.

Inclusive, me parece que, respecto del artículo quinto transitorio impugnado, además de que debiera reconocerse su validez, porque para mí es la medida legal que permite cumplir con el principio de paridad en todo. Este Tribunal Pleno debiera interpretar que el régimen transitorio que prevé la norma, en el sentido de que la alternancia de género de las postulaciones para el cargo de gobernadora o gobernador de Durango está programada para entrar en vigor en la elección inmediata posterior del proceso electoral local a celebrarse en dos mil veintiocho, en la que habrá la renovación de la gobernatura, ello tampoco impide que tanto este año dos mil veintiocho como en los comicios subsecuentes para el mismo cargo, algún partido o coalición registre a mujeres en forma sucesiva en ambas elecciones consecutivas, aunque con ello, no se altere la candidatura de un hombre si se toma en cuenta que la postulación exclusiva de candidatas para ser titular del Poder Ejecutivo local constituye un piso mínimo para alcanzar la igualdad sustantiva, de manera que dentro de este sistema cabe la posibilidad legal de obviar a las candidaturas de los hombres en favor de las mujeres, pero nunca a la inversa.

La participación de las mujeres es vital para la vida auténticamente democrática de la sociedad, por lo que el fomento a su actividad política le permitirá generar mayores espacios para visibilizar su presencia, la cual hasta ahora no le ha sido reconocida a cabalidad, al menos para obligar a los partidos a que las mujeres puedan aspirar a ocupar la mitad de las titularidades de los poderes ejecutivos de todas las entidades federativas, como correspondería al género que representa en la misma proporción a la población nacional.

En consecuencia, en esta parte del proyecto mi voto es en contra y por el reconocimiento de validez de los artículos 18, numeral 2, y Quinto Transitorio impugnados, y con un voto particular.

En la segunda parte del proyecto, comparto el reconocimiento de validez del numeral 4, artículo 32 Quáter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango por lo siguiente: la norma cuestionada establece la posibilidad de transferir votos entre los partidos que postulan una candidatura común en la elección de diputaciones locales, conforme al porcentaje acordado en el convenio correspondiente. Este mecanismo, contrario a lo argumentado por el partido accionante -uno de ellos-, no viola la autenticidad del sufragio, ya que la ciudadanía conoce previamente qué partidos integran la candidatura común a partir del emblema común que aparece en la boleta respectiva y, en consecuencia, al emitir su voto manifiesta su apoyo a esa opción política conjunta; lo cual no acontece, por

ejemplo, en las coaliciones, en las que los partidos postulan a una misma candidatura, pero cada uno participa en la boleta con su emblema correspondiente.

También es insostenible que en este tipo de candidaturas comunes se produzca desigualdad o inequidad en la contienda, ya que todos los partidos están en condiciones de optar por esta forma de participación en los comicios, de manera que dependerá de la estrategia que elijan para ir en forma conjunta o separada en la elección de diputaciones.

En consecuencia, en esta segunda parte del proyecto, mi voto es a favor y por el reconocimiento de validez del numeral 4 del artículo 32 Quáter impugnado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto plantea dos temas: el de paridad de género y el del convenio de candidaturas comunes. Adelanto que voy a votar parcialmente a favor del sentido de la propuesta de sentencia, porque no comparto la invalidez de la alternancia entre géneros para cargos unipersonales.

Quienes presentaron las demandas correspondientes combaten una disposición normativa del Estado de Durango que dispone que cada doce años habrá una elección

reservada para que las mujeres compitan para el cargo de gubernaturas.

En la propuesta de sentencia que se somete a nuestra consideración por parte de la Ministra Ríos, se argumenta de manera muy sintética -es a lo que voy a hacer alusión- que esta medida es violatoria del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; además, a la autodeterminación partidista y al principio democrático. Hasta ahí la síntesis.

Respetuosamente, no comparto esta conclusión y considero que se aparta de los precedentes de este Alto Tribunal en materia de paridad de género en una temática sumamente importante.

Hasta este momento hemos sostenido de manera consistente que las entidades federativas tienen una amplia libertad de configuración para implementar el principio de paridad de género. Hoy, por el contrario, estaríamos sosteniendo que, si la Constitución no establece una medida en específico -como, por ejemplo, la alternancia entre géneros-, esto supone un dato relevante para declarar la invalidez de la medida, cosa con la que no concuerdo. De hecho, en la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada 188/2023, se planteó ante este Tribunal Pleno que la legislación electoral del Estado de Durango era omisa en implementar el principio de paridad de género, precisamente por no contar con alternancia entre géneros para el cargo a la gubernatura. Es importante recordar esos precedentes.

Y la respuesta que en aquel momento dio este Alto Tribunal fue que las entidades federativas no estaban obligadas a implementar medidas específicas para darle operatividad al principio de paridad, sino que tenían libertad para elegir cómo implementarlo en el ámbito de su soberanía interna.

El día de hoy, estamos o estaríamos dando una respuesta opuesta, esto es, que la alternancia entre géneros está prohibida, cosa que, insisto, no comparto. Y ello lo hago porque considero que esta decisión representa una intromisión a la soberanía interior de las entidades federativas, que válidamente pueden decidir cómo hacer realidad el principio de paridad de género contenido en la Constitución General, que -recordemos- es aplicable a todos los cargos, incluidos aquellos unipersonales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no, si me lo permiten, yo quisiera aprovechar la intervención del Ministro Giovanni para expresar también mis consideraciones sobre el proyecto, son muy parecidas.

Yo estoy a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas. Para alcanzar la paridad en todo, se requieren acciones afirmativas, y para formular acciones afirmativas, necesariamente, se requiere restringir derechos; entre ellos, el del género opuesto o, en este caso, la autonomía de los partidos políticos. Quizás ahí hay que ver hasta qué punto es

esa limitación, pero creo que no se puede sostener que aquí se está tocando un asunto en el que descansa la posibilidad de hacer acciones afirmativas. Yo por eso no comparto las razones.

Ahora, el diseño de esta norma no alcanza los fines que se propone, porque es una alternancia en la postulación, no en el cargo, y ahí hay una diferencia enorme. Si se dijera: a ver, que sea alternancia en el cargo, este año toca a mujer, todos los partidos estarían obligados a postular mujer y ahí sí, llegaría una mujer; pero no es ese el diseño, sino que es alternancia en la postulación. El partido que postuló una mujer en un proceso electoral, en el siguiente tiene que postular hombre. Y ahí comienzan las dificultades del diseño, porque si van en coalición solo cuenta para el que encabeza la coalición, los demás tienen la posibilidad de postular un género distinto.

Justo en Durango, en la pasada elección, compitieron dos mujeres y un hombre; uno podría decir: pues ya con eso se alcanza la paridad, pero gana el hombre. Entonces, el diseño no permite alcanzar lo que se propone y, por el contrario, yo advierto ahí una violación al principio de paridad horizontal mirando toda la República, y también al principio de competitividad; es decir, si en un proceso electoral un partido postula mujer y en el siguiente proceso electoral una mujer tiene más posibilidades de ganar, tiene mayor presencia, pues perdería esa posibilidad porque en el anterior ese partido postuló mujer, entonces ya le tocaría a un hombre, aunque no tenga la competitividad necesaria.

Entonces, el diseño, como está, me parece que no alcanza el fin que se propone y, por esa razón, no ayuda a esta idea y esta necesidad de alcanzar paridad en todo.

Entonces, yo por estas otras razones es por las que voy a estar a favor de la invalidez del artículo 18, numeral 2, y el Quinto Transitorio; no por las razones que se exponen en el proyecto y, en su caso, voy a formular un voto concurrente. En el otro tema, estoy de acuerdo. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Escucho con atención las consideraciones, pero yo creo que en todo tema debe buscarse un equilibrio, un equilibrio de derechos. Y aquí está en juego no solo el derecho a ser votado, sino el derecho a votar, a poder tener la libertad para elegir a la persona que se estime que debe ocupar el cargo de gobernador, y me parece que en los términos en que está redactada la norma, impide el ejercicio de este derecho, no solo de los hombres cuando se habla de la alternancia, sino también de las personas ciudadanas. Y me parece que sí debemos respetar una situación de equilibrio porque, como usted bien lo dice, puede ser que se les obligue a postular a alguien, a una mujer, y resulta que no es la candidata que la mayoría de nosotros, los ciudadanos, estaríamos sosteniendo.

Entonces, me parece que debe haber un punto de equilibrio y por eso se ponderan los derechos, ciertamente, de las

personas a ser votadas, que ese es un derecho que está, inclusive, constitucionalmente y convencionalmente reconocido; y el derecho a votar, y también el derecho de autoorganización de los partidos. Tiene que haber un punto de equilibrio entre todos estos elementos y por eso se propone que no ha lugar a la alternancia en los términos en que se propone. Porque depende, al ser un puesto unipersonal, va a depender de la voluntad de los ciudadanos a elegir o no elegir, y estamos pudiendo obligar a un partido a proponer a alguien que a lo mejor no cuenta con la decisión o no cuenta con la voluntad de los votantes para elegirlo. Y, entonces, efectivamente, como usted lo afirma, ese derecho ya es nugatorio porque van a tener que elegir a una mujer que formalmente no forma parte del voto de los ciudadanos.

Y, en ese sentido, no tengo inconveniente en incorporar sus consideraciones. Me parece que enriquecen el proyecto sin dejar de sostener lo que sostengo, porque estoy convencida de ello. Y lo digo porque sí creo que las mujeres tenemos derecho a ocupar los puestos a los que aspiramos siempre y cuando reunamos los requisitos necesarios para que podamos ser postuladas como candidatas, y no de manera obligada nada más por la condición de ser mujeres. Esa es una opinión personal que, como mujer, sostengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay más intervenciones. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Una vez escuchadas las posturas de mis compañeras y compañeros Ministros en relación a la alternancia entre géneros, me parece que esta Suprema Corte está leyendo en parte el principio de paridad de género de manera limitada. Voy a decir por qué.

Primero me voy a referir a su postura, Ministro Presidente, porque este Alto Tribunal ha dicho en varias ocasiones que la paridad de género no se agota en la postulación de candidaturas, sino que tiene que trascender a la integración de los órganos correspondientes; primera precisión. Y de esta manera, nadie impide -o nada impide- que la autoridad administrativa pudiera establecer reglas para hacer efectiva la integración de los órganos, por lo que, en todo caso, sería salvable con una interpretación conforme.

Por otra parte, considero que es necesario recordar que en el año dos mil diecinueve el Poder Reformador de la Constitución implementó la llamada “reforma de paridad en todo”, es decir, para todos los cargos. Y esta Corte está -desde mi punto de vista- excluyendo los cargos unipersonales del mandato de paridad de género, lo cual considero -con todo respeto- no tiene un sustento en la propia Constitución, en donde no se realiza la distinción que nosotros, o algunos de nosotros, estamos pretendiendo hacer.

Ahora bien, tampoco considero que sea convincente -o por lo menos así me parece- el argumento de que la alternancia

entre géneros sea discriminatoria en contra de los hombres, creo que no es así. La propuesta de sentencia cita diversas estadísticas; veo aquí, por ejemplo, en el párrafo 55 de la propuesta de sentencia, y en ese párrafo, o a partir de ese párrafo, se dice, tomando como base esas diversas estadísticas, para señalar que el 49% de la lista nominal de electores la componen hombres, y ese es el porcentaje de la población que no podrá ejercer su derecho al voto pasivo cuando opere la alternancia obligatoria.

Haciendo alusión a este párrafo 55, también de manera muy respetuosa, considero que esta forma de interpretar la estadística que se señala en la propuesta de sentencia es desproporcionalmente favorecedora para los hombres. Otra forma de interpretar esta misma estadística es que, a pesar de que las mujeres representan más de la mitad de la lista de electores, solamente han participado en apenas tres comicios para la gubernatura del Estado de Durango desde el año mil novecientos diecisiete a la fecha; y, además, hay que resaltar que ninguna mujer ha ocupado el cargo de gobernadora en esa entidad federativa, ello tomando en consideración que las mujeres no tenían derecho a votar ni a ser votadas hasta la segunda mitad del siglo XX.

Dicho esto, me pregunto: ¿por qué esta estadística no nos parece más urgente de atender y revertir que el hecho de que los hombres no puedan competir en una elección cada doce años? La representatividad de las mujeres en cargos públicos es de suma importancia para combatir las desigualdades estructurales generadas por su ausencia en

espacios de toma de decisiones por muchos años. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias, Ministro. Si me permite, Ministra, solo por alusiones, quisiera solamente abreviar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo también, nada más brevemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, adelante, entonces.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muy brevemente. Y así como dice que, en forma sintética, sí, efectivamente es mi método ser sintética. El tema es -y allí quizás hay una mala interpretación- porque no es que se limite el derecho al voto de los hombres o las mujeres, porque tanto hombres como mujeres pueden votar por el candidato de su preferencia, y ese candidato de su preferencia puede ser hombre o mujer, según lo hayan decidido los partidos nacionales o inclusive los partidos estatales.

No es que, no se piensa de manera tajante que el 49% de los hombres no votarían a favor de una mujer, ni tampoco que el 51% de las mujeres no voten a favor de un hombre, ese no es el tema. Yo creo que se ha malinterpretado esa estadística; nada más se hace referencia. Porque el derecho a votar pertenece a cada uno de nosotros con la calidad de

ciudadano o ciudadana, no tiene que ver con el sexo, tiene que ver con la calidad de ciudadano.

Y, entonces, efectivamente, puede ser que haya, o sea, no se vota, a ver, no se vota por afinidad de género, se vota por afinidad de propuestas políticas, de proyectos de nación; y en ese sentido es que me parece importante el derecho de cada uno de nosotros a decidir quién es el candidato o quién es el partido que propone a un candidato o candidata que es afín, o que tiene que ver con nuestro propio proyecto nacional y que nos propone una política que tiene que ver cómo ejercer ese cargo, y no en función de si es hombre o mujer, ahí difiero, creo que lo que nos lleva a los ciudadanos y ciudadanas a votar, no es porque sea mujer o porque sea hombre, sino por la política, por el proyecto de gobierno que propone. Y en ese sentido vale lo mismo ser hombre que ser mujer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, solamente era precisar que mi disenso con el contenido del proyecto se sustenta básicamente en lo que está planteado, Ministro Giovanni; es decir, la paridad debe trascender la postulación, debe impactar en el cargo, por eso, sostenía que aquí se está planteando una alternancia en la postulación, no una alternancia en el cargo.

Ahora, ¿cómo sería la alternancia en el cargo? Yo lo dejaría para debatirlo más adelante en un caso propicio, porque fíjese, si nosotros también admitimos la alternancia en el cargo de manera lisa y llana, estaríamos admitiendo que en

un proceso electoral, no se considere a las mujeres y, a lo mejor, iría en detrimento de esa escasa, escasísima participación de las mujeres, a lo mejor, hay que tener otro diseño, en una: mujeres, y en la otra: no excluirlas totalmente, solo como reflexión adelantada; pero, para no adelantar criterio; más adelante, seguramente, tendremos oportunidad de examinar qué pasaría si se adopta no alternancia en la postulación, sino alternancia en el cargo.

Pero en esta, me parece que, por eso mi punto es que la adopción de la alternancia en la postulación no alcanza los fines que se propone la acción afirmativa, este es el punto y sí lo quería retomar para que quede preciso. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, yo coincido con la posición que señala el Ministro Giovanni Figueroa. Si en la sociedad somos las mujeres, poco más del 50% de la población, en esa misma proporción debemos participar en la postulación a los puestos políticos, jurídicos de nuestro país.

Esta es una acción afirmativa, y que es una medida que busca compensar la desigualdad histórica frente a los hombres y corregir esa desventaja, es el espíritu de esta reforma. El artículo 41 establece la obligación del principio de paridad de género que deben respetar los partidos políticos.

Si no estamos de acuerdo en la paridad de género, con relación a la postulación, pues mucho menos vamos a estar de acuerdo con la postulación en el cargo. ¿Por qué? Porque

para asumir el cargo requerimos las mujeres ser postuladas. Por ello, la obligación de todos los partidos políticos que señala esta reforma de postular mujeres para la próxima elección, y eso no limita a que se vuelva a postular a mujeres en la siguiente elección, sucesivamente.

Así ha sido con el género opuesto, con los hombres han tenido postulaciones sucesivas y ejercicio del cargo sucesivamente; y ahora, el hecho de que esta propuesta que se nos plantea obligue a los partidos a postular a mujeres, a mí me parece muy importante, muy loable y, sobre todo, para alcanzar esa igualdad sustantiva a la que hemos aspirado las mujeres. El caso concreto de Durango, ya se mencionó aquí, nunca ha tenido una gobernadora mujer, y se invalida esta propuesta, pues seguirán no teniéndola. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Una obligación que tenemos todas las autoridades, en todos los niveles, es garantizar la igualdad sustantiva y la paridad de género, el problema es: ¿cómo la implementamos? Y, es ahí, desde mi punto de vista, el tema que se tiene que resolver en la presente acción de inconstitucionalidad.

Una preocupación que tengo es precisamente cómo lo hacen las normas que están sujetas a discusión -desde mi punto de vista- es el calendario electoral el que determina el género de

la persona que cada partido deberá postular al único cargo del Poder Ejecutivo en la entidad.

Y desde mi punto de vista, esta determinación es incompatible con el principio democrático en la forma en que la Constitución lo proyecta sobre los partidos políticos. El artículo 41, fracción I, -perdón- base I, les encomienda hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y en la misma disposición les impone observar las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad en las candidaturas.

En la elección de la gubernatura, ambas funciones se concentran en una sola postulación, que es donde cada partido decide qué persona representa mejor su programa y donde el electorado compara las opciones que resultan de esas decisiones. Una regla que obliga a alternar el género de la candidatura en cada periodo sustituye esa decisión, por un criterio de calendario ajeno al programa y a la trayectoria de quienes aspiran y opera en ambos sentidos, pues obliga a postular a un hombre cuando la candidatura anterior fue de una mujer y así a la inversa.

La alternancia fija el género de la candidatura a la gubernatura en cada periodo de modo que quien ejerce uno de esos liderazgos no es del género que le corresponde al partido, la norma le va a impedir postular a esa persona y resuelve de antemano, a favor de la paridad, la tensión que en esos casos se presenta entre representatividad y paridad;

la postura contraria, sostendría que la paridad como principio no debe ceder ni siquiera ante esos casos, es decir, que es más importante la representatividad.

La norma impugnada cierra esa vía en cada periodo a las personas de uno de los dos géneros, si se lee respecto de cada partido, como lo entendemos y dado que el Quinto Transitorio deja en libertad la postulación en el año dos mil veintiocho, el género de la persona que cada partido postule en esa elección, determinará el de todas sus candidaturas posteriores a la gubernatura.

Un partido que quiera postular a quien encabece un movimiento surgido en esos años no podrá hacerlo si su género no coincide con el que le asigne el calendario y quien haya construido su candidatura dentro del partido tendrá que esperar seis años si su respaldo se consolida en un período que no le corresponde a su género. El efecto alcanza a mujeres y a hombres.

Yo por esa determinación que es, precisamente, como se implementa esta medida, es que votaré en contra- digo, perdón- a favor del proyecto. Sin embargo, estoy en contra de algunas de las consideraciones, particularmente las que se señalan en los párrafos 54 a 63 y, por tal razón, haré un voto concurrente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a estar a favor del proyecto; sin embargo, tengo algunas consideraciones adicionales. Coincido en la invalidez de las normas que se nos proponen respecto de esta ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Sin embargo, considero que el Congreso local excedió el margen de libertad de configuración legislativa del que dispone al establecer la alternancia de género como una condición adicional para acceder a la candidatura del cargo de gobernador o gobernadora, pues dicha medida incide de manera negativa en el núcleo esencial de los derechos político-electorales, particularmente en los derechos a votar y ser votado, como nos plantea el proyecto, así como la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Los artículos 35, fracción II; 41, fracción I; y 116, fracción IV, de nuestra Constitución, reconocen y garantizan el derecho de la ciudadanía a postularse para cargos de elección popular, para definir conforme a sus procedimientos internos y dentro de los límites constitucionales, así como la selección de sus candidaturas sin que puedan imponerse requisitos adicionales que restrinjan injustificadamente estos derechos fundamentales.

Si bien la paridad de género es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa y legal que asegura igualdad de trato y oportunidades, tanto a mujeres como a hombres, se entiende a la democracia paritaria como

una exigencia social para impulsar la participación política de las mujeres y la aplicación del principio de paridad en la ley, con el fin de igualar las condiciones de competencia electoral entre ambos géneros, situación que es distinta a la alternancia de género obligatoria en el presente caso, que justamente estaría limitando la participación histórica de las mujeres en la forma en la que se plantea. Al establecer de manera anticipada el género, se limitan las postulaciones de personas que pueden participar para ocupar el cargo a la gubernatura del Estado en una elección determinada, pues excluye a quienes pertenecen al género distinto, aun cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales para participar en dicha contienda.

El artículo 1o. de nuestra Constitución dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.” De este mandato constitucional se desprende que la protección del derecho a la igualdad no constituye una obligación exclusiva de los Congresos estatales o federal; por el contrario, vincula a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, quienes deben adoptar las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y eliminar los obstáculos que puedan impedir el ejercicio de condiciones de igualdad.

En esta acción de inconstitucionalidad 132/2020, más bien, en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, se precisó que

la Constitución no establece un catálogo exhaustivo de reglas o medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, sino que corresponde a las leyes electorales desarrollar los mecanismos para hacer efectivo este principio. En consecuencia, las legislaturas locales tienen este margen de configuración para establecer medidas que consideren necesarias para garantizar la paridad, siempre que se ajusten a los mandatos, principios y límites previstos en nuestra propia Constitución.

Lo anterior no significa que dicho margen de configuración sea ilimitado, pues las reglas que adopten las entidades federativas deben sujetarse al marco constitucional, respetar los derechos humanos y observar los principios en materia electoral, conforme a los principios de supremacía y reserva constitucional. Toda medida que limite el derecho de las personas a votar y ser votadas, interfiera en la autodeterminación de los partidos políticos o restrinja la libertad democrática debe contar con un fundamento constitucional expreso y preciso. En el caso, la regla impuesta por la legislatura local no se encuentra prevista en nuestra Constitución.

Las normas jurídicas, por su propia naturaleza, deben formularse en términos generales, abstractos, impersonales. Son generales porque sus disposiciones están dirigidas a todas las personas que se encuentran en el supuesto normativo; abstractas porque regulan situaciones previstas de manera general y no casos concretos; e impersonales

porque no se dirigen a una persona determinada, sino a un número indeterminado de personas destinatarias.

La ley debe revestir un carácter general, abstracto e impersonal, de manera que sus consecuencias jurídicas se proyecten sobre una pluralidad indeterminada de personas y situaciones futuras a partir de circunstancias objetivamente previstas en la propia norma. Esas características son indispensables para garantizar la igualdad frente al orden jurídico, evitar privilegios o discriminaciones y dotar de certeza y previsibilidad a la aplicación del derecho. Por ello, el Poder Legislativo no puede diseñar normas destinadas a beneficiar o perjudicar a personas determinadas ni expedir disposiciones para resolver casos concretos previamente identificados; de hacerlo, deja de cumplir una función de regular, de manera general, el ámbito jurídico para convertirse en un instrumento dirigido a situaciones específicas; objeto distinto de las acciones afirmativas que buscan resarcir los desequilibrios que las estructuras sociales, económicas e históricas provocan.

En este sentido, los Poderes Legislativos locales carecen de competencia constitucional para establecer una regla, como en el caso, relativa a la alternancia de género de manera específica en la postulación de personas candidatas a la gubernatura del Estado de Durango. Incluso, en la exposición de motivos de los artículos impugnados, dicha regla permanente carece de justificación para ser incorporada por el Congreso como mecanismo aplicable para la elección o su

reelección con el principio de paridad de género. Voy terminando, Presidente.

Si bien la Constitución reconoce la paridad como un principio rector del sistema democrático y electoral, ello no implica que los Congresos locales cuenten con facultades para restringir, condicionar o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía bajo ese pretexto. Su observancia tendría que realizarse dentro de los límites constitucionales, en armonía con el resto de los derechos y principios que integran el orden constitucional.

Además, esta problemática adquiere una especial relevancia cuando la restricción impacta las candidaturas independientes de personas del género masculino o personas de la diversidad sexual y transgénero, pues limita el ejercicio de sus derechos político-electorales de manera directa al impedirles contender por determinados cargos de elección popular únicamente debido a su género. Una restricción de esta naturaleza resulta delicada desde la perspectiva constitucional y compromete la validez de la medida a la luz de los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica.

Por estas razones, comparto el sentido del proyecto, pues la figura de la alternancia de género parte de una igualdad histórica entre los géneros, lo cual perjudica al género que ha sido o a los géneros que pudieran haber sido históricamente perjudicados y sobrepasa la libertad de la configuración

legislativa a que tienen derecho los Congresos locales. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay más intervenciones, ya no tengo a nadie. Ah, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Brevemente. Con mucho gusto podría estar adicionando al proyecto las consideraciones adicionales que se hacen en favor del proyecto y con la idea de que, en todo caso, me las hagan llegar, las incorporo y, si quieren un voto concurrente, pues también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, con este ofrecimiento...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Digo, si es que se aprueba por mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Con este ofrecimiento, pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo he aceptado en esta sesión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la primera parte del proyecto, en cuanto a la alternancia de género para la postulación de candidaturas a la gubernatura, con voto particular en esta parte. En el segundo tema, a favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En el tema 1, en contra de consideraciones y por el reconocimiento de validez de los artículos 18 y quinto transitorio, sometidos a control de constitucionalidad. En el tema 2, a favor del reconocimiento de validez del artículo 32 quáter, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con diversas consideraciones y reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con consideraciones distintas en el tema de paridad de género. Agradezco a la Ministra que tome en cuenta las observaciones y sugerencias que hicimos y me reservo voto concurrente. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Le propondría al Ministro Giovanni Figueroa hacer un voto de minoría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con todo gusto acepto la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En relación con el tema VI.1, alternancia de género para la postulación de candidaturas en la gubernatura del Estado de Durango, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Figueroa Mejía, quienes, en su conjunto, anuncian voto de minoría. En relación con el tema VI.2, transferencia de votos entre partidos que participan en candidatura común, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; en términos de la votación, existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, quien, además, en el tema VI.1 se aparta de los párrafos 54 a 63; la Ministra Esquivel Mossa anuncia voto particular, pero -bueno- ya se tomó en cuenta para el voto de minoría con el Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Batres Guadarrama anuncia voto concurrente en el tema VI.1 y existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Me reservo voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2026 Y SUS ACUMULADAS 82/2026, 85/2026 Y 87/2026.

Les ofrezco una disculpa porque se nos alargó el receso, pero les quiero proponer que hagamos un brevísimo receso y a ver si nos da tiempo todavía regresar para ver otro asunto. Muy bien, hacemos un breve receso.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 13:36 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:54 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar con nuestra sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 36, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPEN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES OBSERVARÁN LA ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN PARA EL CARGO DE GOBERNADOR O GOBERNADORA CONSIDERANDO EL GÉNERO DE LA PERSONA REGISTRADA EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR”, Y 72, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y 9, PÁRRAFO SEGUNDO, ARTÍCULO 265, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADOS Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO 0539, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, ASÍ COMO LA DEL TRANSITORIO SEGUNDO DE DICHO DECRETO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Es un tema parecido al que acabamos de abordar, pero de

todas maneras está a consideración de ustedes para escuchar sus reflexiones y sus posicionamientos. Le voy a pedir a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir el proyecto y luego escuchamos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Aprovecho para saludar a integrantes del Colegio Multidisciplinario en Ciencias Penales y Forenses, Asociación Civil, que siguen con nosotros aquí en la sesión.

El proyecto que estoy poniendo a consideración de este Pleno deriva de la acción de inconstitucionalidad 81/2026 y su acumulada 86/2026. Mediante estas acciones se impugna el Decreto 0539, publicado el dos de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual el Congreso de San Luis Potosí reformó su Constitución local y su Ley Electoral, y en virtud de que ambas acciones combaten idénticas porciones normativas y comparten la misma causa de pedir, esta Corte procedió a su acumulación para que se resuelvan en un mismo sentido.

El problema jurídico a resolver en este asunto consiste en determinar si la persona legisladora del Estado de San Luis Potosí excedió su libertad configurativa al imponer la obligación de observar la alternancia de género secuencial y obligatoria por período electoral para la postulación de la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, es decir, una regla que obliga a partidos políticos a postular de manera

forzosa a una persona de género distinto al registrado en la elección inmediata anterior.

El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos y porciones normativas impugnadas, debido a que el Congreso de San Luis Potosí excedió su margen de configuración legislativa, pues si bien la Constitución prevé y regula el principio de paridad de género, no se establece una alternancia obligatoria para la titularidad de los poderes ejecutivos estatales.

La reforma combatida, al desarrollar en sede local el principio de paridad, incorporó a su sistema jurídico una regla que no solamente reguló la designación paritaria de las candidaturas a la gubernatura de ese Estado, sino que excedió su libertad configurativa al sustituir la decisión interna de postulación en una candidatura determinada, limitó el derecho a ser votada o votado y soslayó el principio democrático, excediendo los límites constitucionales a los que están sujetos los congresos locales.

La propuesta que se hace plantea que una medida que implique limitar el derecho de las personas a ser votadas, que incida en la autodeterminación de partidos políticos o que restrinja la libertad democrática de los entes partidarios, necesariamente debe tener un fundamento preciso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en este caso no sucede.

La propuesta que se presenta reconoce que la paridad no se debe limitar a una cuestión meramente cuantitativa que se agota en una representación estrictamente proporcional 50% y 50% de los cargos públicos, sino también al alcance cualitativo de la paridad como medida para el cambio social en la representación política a partir del reconocimiento pleno de la igualdad entre hombres y mujeres; sin embargo, ello no habilita de manera absoluta a que se limiten otros derechos, pues esta disposición que predetermina el género de la persona que habrá de ser postulada para una gubernatura no se limita a establecer una condición general de equilibrio paritario, sino que excluye anticipadamente a una parte de la militancia, sustituye decisiones internas de los partidos políticos y soslaya el principio democrático que rige el sistema electoral mexicano.

Además, la ley debe ser abstracta e impersonal, porque su función consiste en determinar reglas generales de convivencia y no en resolver situaciones particulares ni dirigirse a personas específicas. La aplicación de la normativa electoral supone, en todo caso, medidas que en cada contienda electoral debe tomar el instituto electoral correspondiente.

La abstracción permite que la norma jurídica describa supuestos generales de conducta de manera que pueda aplicarse a una pluralidad indeterminada de casos, mientras que la impersonalidad garantiza que sus destinatarios sean todos aquellos que se ubiquen en la hipótesis normativa, sin atender a una identidad concreta.

Por estas razones expuestas, el proyecto concluye que la imposición local de la alternancia obligatoria para un cargo unipersonal, como es la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, desnaturaliza el diseño constitucional de la paridad de género e interfiere sin fundamento constitucional en otros derechos reconocidos en el propio texto constitucional. En consecuencia, el proyecto propone declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 36 y el segundo párrafo del artículo 72 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, así como del artículo 9, párrafo segundo, y el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y del artículo segundo transitorio del decreto impugnado.

He recibido amables notas de las Ministras María Estela Ríos y de la Ministra Sara Irene Herrerías, en las que plantean distintas precisiones y sugerencias al proyecto. En los dos casos, dado que en el primero se refiere a una mención, bueno, en el primero que se refiere más bien a la nota de la Ministra María Estela, nos pide adecuar el proyecto a algunos cambios que se tuvieron ya en la versión del engrose final; por supuesto, estaremos realizando estos cambios muy puntuales que nos está indicando la Ministra.

Y también la Ministra Herrerías nos hace observaciones respecto de los párrafos 140 a 146, en particular sobre una referencia no justificada al artículo 13 constitucional; también estaremos adecuando el proyecto conforme a sus observaciones. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Este tema, en cierta medida, es algo parecido al que acabamos de resolver antes del receso. Y, por lo tanto, de manera muy respetuosa, no voy a acompañar el análisis que se hace en la propuesta de sentencia.

La consulta reconoce que la paridad es un mandato constitucional, que las legislaturas locales pueden establecer medidas afirmativas para hacer eficaz la igualdad sustantiva y que los partidos deben sujetarse a ellas; sin embargo, al estudiar el caso concreto, se concluye que el Congreso local no puede establecer la alternancia porque ese mecanismo no está previsto de manera puntual en la Constitución General.

No comparto esa premisa. Que la Constitución no ordene una medida determinada, desde mi punto de vista, no implica que las legislaturas locales tengan prohibido adoptarla dentro de su margen normativo, así lo sostuvo este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 187/2023 y su acumulada que la propia propuesta cita, en la que se señaló o en la que señaló que si bien la alternancia para la gubernatura no constituye un deber constitucional para las entidades, su regulación sí se encuentra dentro de la libertad de configuración.

Tampoco comparto que esta medida pueda verse sin mayor análisis como una regla que deja fuera a un género, pues por su diseño opera como una medida afirmativa orientada a favorecer la presencia de mujeres en la gubernatura y su implementación no es simétrica, pues permite postulaciones sucesivas de mujeres. Por ello, el trato diferenciado debe analizarse conforme a la finalidad de igualdad sustantiva que persigue y el estándar de razonabilidad que esta Corte ha delineado en los precedentes que la propia propuesta de sentencia cita. Esta conclusión es consistente, además, con lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 90/2025, si bien aquel asunto se refería a presidencias municipales, se reconoció que la libertad de configuración de las entidades federativas comprende el diseño de medidas específicas de paridad y se consideró, además, constitucional una regla de postulación única de mujeres en determinados municipios; asimismo, no considero que se vulnere la libertad interna de los partidos ni tampoco el principio democrático, porque los institutos políticos no tienen una libertad total para definir sus candidaturas. El mismo parámetro de la propuesta de sentencia reconoce que deben sujetarse a las medidas dirigidas a hacer real el principio de paridad. Además, fijar el género que debe observarse no equivale a determinar quién será la candidata; los partidos, por supuesto, conservan la facultad de valorar perfiles y definir su estrategia y la ciudadanía mantiene su facultad de elegir mediante voto.

Tampoco comparto que se vulnere la generalidad e impersonalidad de la ley, pues las normas no se dirigen a

personas determinadas, sino a todos los partidos políticos y coaliciones que se ubiquen en el supuesto previsto, precisamente, en la disposición normativa. El uso del género como criterio propio de una medida afirmativa no la convierte en una ley individual o privativa, por lo que no encuentro una vulneración al artículo 13 de nuestra Constitución.

Por estas razones, no acompaño la invalidez de las reglas de alternancia aplicables a partidos políticos y coaliciones; sin embargo, en cuanto a su aplicación a las candidaturas independientes previsto en el tercer párrafo del artículo 265, considero que sí debe decretarse su invalidez, pero por consideraciones distintas a las que se presentan en la propuesta de sentencia. Me parece que la posibilidad de contender por esa vía se hace depender de lo que hayan postulado los partidos en el proceso previo, aun cuando la persona independiente no participó en esas determinaciones. Además, -y con esto cierro- si unos partidos postularon mujeres y otros postularon hombres, la norma no permite saber cuál sería el género distinto que debe observarse, por ello, considero que esta regla tiene un problema propio de razonabilidad y, además, de certezas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que acompañaré el proyecto que nos presenta la Ministra ponente; sin embargo, sí quisiera hacer

algunas precisiones y consideraciones que, desde mi punto de vista, son necesarias con relación al tema que nos propone, y esto en función de los propios precedentes que ha resuelto este Tribunal Pleno.

Primero, con relación a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y acumuladas, se determinó la invalidez del modelo de postulación exclusiva de mujeres en Guerrero, derivado no propiamente de un rechazo a la acción afirmativa, sino de su implementación gradual en lugar de inmediata y esto incide dentro del propio proyecto, por lo que yo sugeriría matizar los párrafos 66 a 69 del proyecto para ajustarlo en esos términos.

Segundo, considero oportuno incorporar, si es que así lo estima conveniente la Ministra ponente, y si no, yo lo haré en un voto concurrente, incorporar al desarrollo de precedentes lo resuelto por la Sala Superior en el recurso 116/2020 y acumulados del catorce de diciembre de dos mil veinte, pues tal sentencia es la fuente del mandato específico para que los Congresos locales regulen la paridad en gubernaturas y la norma impugnada se emitió en ejercicio de ese mandato. Lo que interesa a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en dicho precedente que el INE carecía de competencia para fijar reglas de paridad en gubernaturas porque los artículos 35, fracción II y 41, base I, constitucionales sujetan el derecho a ser votado en condiciones de paridad y la obligación de postulación paritaria a los términos que establezca la ley conforme a los transitorios de la reforma del seis de junio de dos mil

diecinueve, en particular, el transitorio cuarto, determinó que corresponde a las legislaturas de las entidades federativas regular la paridad en sus gubernaturas a partir del contexto histórico, social, político, social y cultural de cada entidad.

En ese sentido, San Luis Potosí era una de las entidades que figuraba, expresamente, entre las quince entidades que no habían realizado los ajustes necesarios, ese fue el motivo de que se emitiera la norma que ahora es impugnada.

Ahora bien, tengo consideraciones con relación a cómo se estudia la paridad como principio y la alternancia como regla. Desde mi punto de vista, la paridad es un principio y debe de ser entendido como un mandato de optimización que ordena que la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular se realice en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas, por ello, su eficacia no se agota en su enunciación, sino que requiere medidas diseñadas a modo de reglas que definan conductas concretas y verificables para los sujetos obligados.

De igual forma, desde mi consideración, al tratarse de una acción afirmativa, la regla debe someterse al examen de razonabilidad aplicado en la acción de inconstitucionalidad 90/2025, así como en la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y acumuladas, para definir si existe una finalidad constitucionalmente legítima y relación objetiva entre el medio elegido y esa finalidad. Bajo ese examen, la regla cuestionada superaría la primera grada, pero no la segunda.

Por esas razones, yo votaré a favor del proyecto, pero lo haré con un voto concurrente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En estas acciones de inconstitucionalidad 81/2026 y 86/2026, yo en la primera parte no estoy de acuerdo en los párrafos 67 a 69 porque no se expone la versión completa y veraz del engrose aprobado, me apartaría de estos párrafos. En el fondo del asunto, no comparto la declaración de invalidez de las siguientes disposiciones: del segundo párrafo del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en la porción que señala: “Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de gobernador o gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior”. El segundo párrafo del artículo 72 de dicha Constitución, de los tres primeros párrafos del artículo 265 de la Ley Electoral de la misma entidad federativa y del artículo segundo transitorio del Decreto 539.

Y mi discrepancia con el proyecto estriba en que en este conjunto de disposiciones se establece que, para alcanzar el principio de paridad en todo en la elección de gobernadora o gobernador, deberá observarse la alternancia de género, y como regla transitoria se prevé que esta medida legislativa aplicará a partir del proceso electoral 2032-2033, en el que

los partidos y coaliciones deberán postular a una persona de género distinto a la registrada en el proceso electoral local ordinario 2026-2027, sin perjuicio de que se postule nuevamente a una persona del mismo género, pero a condición de que esta sea mujer.

En coherencia con mi voto particular expresado en la acción de inconstitucionalidad 187/2023 de Durango, reiteraré que la alternancia por periodo electivo de las postulaciones para gobernador o gobernadora es la única forma válida en la que se puede alcanzar la plena igualdad entre hombres y mujeres.

También lo señalé en la votación del asunto que acabamos de ver, por lo que reitero lo señalado en este asunto que se votó y también mencionando que el sistema de San Luis Potosí me parece virtuoso porque se presenta la alternancia hacia una mujer y no limita en que en el siguiente proceso electivo también sea mujer. Es cuanto, Ministro Presidente. En consecuencia, -perdón- mi voto es en contra del proyecto y por el reconocimiento de validez de las normas impugnadas, y anunciaría un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo nada más en relación con el concepto de lo que se llama “acciones afirmativas”. Son las medidas especiales temporales, proporcionales y razonables diseñadas para corregir la

desigualdad histórica y la discriminación que enfrenta cierto grupo de la población.

Establecer acciones afirmativas en la ley convierte una medida temporal en una regla permanente, y no es esa la función de las acciones afirmativas. Aquí se está pretendiendo establecer una regla permanente que no tiene, en consecuencia, la finalidad que dice perseguir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, brevemente, para no reeditar lo que comenté en el asunto anterior, porque, como se ha dicho, tiene una relación estrecha con este asunto, voy a acompañar el proyecto, pero por razones distintas. Creo que el diseño tampoco permite alcanzar el objetivo que se propone. Se limita la autonomía y libertad de los partidos, pero no se alcanza la paridad con el diseño que se tiene. Para no explicarlo más, es igual que en el caso anterior: es paridad en postulación, no en el cargo y, luego genera también la regla que, cuando hay coalición, solo aplica al partido que encabeza. El resto de los partidos no está obligado a la alternancia, sino que ellos quedan en libertad de postular al género que consideren. Y este también tiene un tema adicional que es con las candidaturas independientes. Señala que las candidaturas independientes van a ser del género distinto al que postulan los partidos, pero en el diseño, los partidos pueden postular hombre o mujer.

Entonces, ¿cómo quedarían los independientes? ¿Sería hombre o sería mujer? Si fuera en el cargo, la regla cobraría

sentido, pero como es en la postulación y son varios partidos, no se ve que se alcance. Por esta razón, comparto el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas y, en su caso, voy a hacer un voto concurrente. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo estaría totalmente de acuerdo con lo que ha planteado, Presidente.

Aquí, parte del problema es que, efectivamente, no se garantiza el resultado, pero, además, insistiría en el planteamiento que estamos haciendo en el propio proyecto, porque también es una dificultad respecto de la paridad que se esté suponiendo que a partir de ahora la paridad consiste en la postulación alternada de género, porque ello supone dos cosas, y hay que decirlo, yo creo, de manera también clara: que es el Congreso del Estado el que está decidiendo prácticamente qué género será el que quede en la siguiente elección, lo cual implica una preocupación en realidad transitoria más que de garantía de paridad de género, porque lo hace sabiendo qué tipo de votación tiene cada uno de los partidos y sabiendo qué género correspondió en la votación anterior, lo cual a mí me parece que esta Corte no debe convalidar; es decir, una intervención interesada de los congresos para la definición de género específico más que la garantía permanente de la paridad de género en adelante.

Ahora bien, el problema de la alternancia es que termina limitando a los dos géneros y, al mismo tiempo, bueno, o a los varios géneros; y al mismo tiempo, en realidad en el

futuro no garantiza tampoco una justicia paritaria en estricto sentido porque se abstrae de la propia historia del Estado. O sea, hasta ahora un solo género, a partir de ahora, y entonces, en esa supuesta garantía de paridad en lo subsecuente, además de no garantizar el resultado, termina partiendo de una ficción que no existe y es que hasta ahora hubiera habido algún tipo de equidad. O sea, más bien partiendo del reconocimiento de que no la hubo, tendría una acción afirmativa no partir de una alternancia pareja.

Entonces, en ese sentido no es una norma que esté coadyuvando a una participación real y creo, además, que más bien pareciera que lo que le preocupa a esta Legislatura en este momento es garantizar un resultado específico, y eso de ninguna manera podríamos nosotros estar convalidando, que es en realidad parte de los temas que hemos estado debatiendo en este tipo de reformas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, si no hay más intervenciones, pongamos también a votación el asunto y en su caso...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Ministro Arístides?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver si le avisan por ahí al Ministro Arístides. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Disculpe, Ministra, respecto de los párrafos 140 a 146 agradezco que vaya a matizarlos, pero tengo una duda de los párrafos que mencionó el Ministro Irving, del 66 al 69.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es que ya los había aceptado porque esas eran las observaciones de la Ministra María Estela, que se referían justamente al ajuste respecto del engrose de la sentencia porque, efectivamente, no había sido publicado cuando formulamos e inscribimos este proyecto; pero, por supuesto, hacemos ese ajuste correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Entonces, en estos términos, con este ajuste, también se pone a consideración y a votación. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra que haya tomado en cuenta mis comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto ajustado y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto como lo ha propuesto la Ministra Lenia en esta sesión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la propuesta y con la precisión de que solo votaré a favor de la invalidez del artículo 265, párrafo tercero, de la Ley Electoral estatal sometida a control, pero por consideraciones distintas. Asimismo, me voy a separar, particularmente, de los párrafos 65 a 69 y le propongo a la Ministra Esquivel que hagamos un voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto con diversas consideraciones. Me aparto del párrafo 67 y de los párrafos 141 a 150. Me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, por consideraciones distintas en lo que corresponde a paridad de género y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto, me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su porción normativa impugnada, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto. Votan en contra el Ministro Figueroa Mejía y la Ministra Esquivel Mossa. En relación con el segundo párrafo del artículo 72 de la Constitución Política señalada, existe también una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en

contra la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Figueroa Mejía.

Respecto al párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, también existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra también la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Figueroa Mejía.

Respecto del tercer párrafo del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Esquivel Mossa.

Respecto de los párrafos primero y segundo del mismo artículo 265, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra el Ministro Figueroa Mejía y la Ministra Esquivel Mossa. Y finalmente, respecto del artículo segundo transitorio del decreto impugnado, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra también la Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Figueroa Mejía, quienes en su conjunto anuncian voto de minoría.

Existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente, con la indicación de que el proyecto se aprueba con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2026 Y SU ACUMULADA 86/2026.

Vamos a dejar hasta acá la sesión del día de hoy. Tenemos tres asuntos que venimos reservando desde el día jueves; vamos a ver para ubicarlos en la lista de mañana y poder resolverlos. Dejamos hasta aquí la sesión pública del día de hoy. Se levanta la sesión pública. Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:27 HORAS)